

Bogotá D.C, 12 febrero 2026



20265330059201

12 febrero 2026

Señores

Transportes Marsol S.a.s

Carrera 55 #74 - 169 LC D

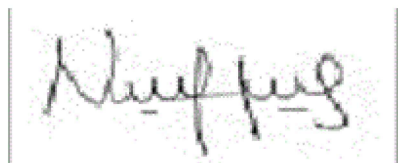
BARRANQUILLA, ATLANTICO

Asunto: Notificación por aviso resolución no. 19709

Por medio de la presente la Superintendencia de Transporte en cumplimiento del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), realiza la notificación por aviso de la resolución No **19709 de 30/12/2025** expedida por **DIRECCION DE INVESTIGACIONES DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE**, remitiéndose copia íntegra de está; precisando que se considerará surtida la notificación al día siguiente al de la entrega de presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente me permito informarle que, Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante la Dirección de Tránsito y Transporte Terrestre y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente delegado de Tránsito y Transporte, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme al artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente,



NATALIA HOYOS SEMANATE
COORDINADORA DEL GIT
GRUPO DE NOTIFICACIONES
Superintendencia de Transporte

Anexos:

- 20255330197095.pdf

Página | 1

Superintendencia de Transporte

Portal Web: www.supertransporte.gov.co

Dirección: Dg 25g # 95 A 85, Torre 3 Piso 1 y 4, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 3526700 **Línea Gratuita:** (+57) 018000915615

GD-FR-004
V5 – 02-Ago-2024



Copias:

Aprobado el: 13/febrero/2026 04:46:23 p. m.

Hash: CEE-3188f3f9202cd264e3504cd6dc0fb628e70c287d

	Nombre del funcionario	Documento Firmado Digitalmente
Proyectó y elaboró	Lina Fernanda Espinosa Caicedo	linaespinosa [12/febrero/2026 05:45:45 p. m.]
Aprobó	Natalia Hoyos Semanate	nataliahoyos [13/febrero/2026 04:46:23 p. m.]

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 19709 DE 30-12-2025

“Por la cual se archiva un Informe Único de Infracciones al Transporte”

**EL DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, el Decreto 1079 de 2015 y la Resolución 6652 de 2019, la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Decreto 2409 de 2018 y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte¹.

Que la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación² se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte³, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁴ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁵, establecidas en la Ley 105 de 1993⁶ excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁷. (Subrayado fuera de texto).

¹ Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

² Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos

³ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁴ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁵ Artículo 19.- Sector y Sistema Nacional del Transporte. Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad.”

⁶ “Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”

⁷ Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

RESOLUCIÓN No 19709

DE 30-12-2025

"Por la cual se archiva un Informe Único de Infracciones al Transporte"

SEGUNDO: Así, la Superintendencia de Transporte es competente para conocer el presente asunto en la medida en que le fueron asignadas funciones de supervisión sobre las empresas prestadoras de servicio público de transporte terrestre automotor⁸, de conformidad con lo establecido en el título segundo del Decreto 1079 de 2015⁹.

En ese sentido y por estar ante la prestación de un servicio público de transporte, el Estado está llamado (i) a intervenir con regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a cumplir funciones de policía administrativa¹⁰ (la Superintendencia de Transporte) que haga respetar las reglas jurídicas, para que el mercado opere dentro del marco de la legalidad.

TERCERO: Que, de acuerdo con lo expuesto, le corresponde a esta Superintendencia vigilar el cumplimiento de la normatividad aquí señalada, es decir, verificar que se están cumpliendo con las condiciones de habilitación de las empresas que prestan el servicio público de transporte terrestre automotor con las condiciones de organización, económicas, técnicas, el cumplimiento de las rutas habilitadas, todo con el fin de asegurar la debida prestación del servicio y la seguridad de los usuarios.

CUARTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre: *"[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito"*.

QUINTO: Igualmente, que en el numeral 4 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre: "[i]mponer las medidas y sanciones que correspondan a sanciones que correspondan de acuerdo con la Ley, por la inobservancia de órdenes e instrucciones impartidas por la Superintendencia o de la obstrucción de su actuación administrativa, previa solicitud de explicaciones y práctica de pruebas si hay lugar a ello". (Subrayado fuera del texto original).

SEXTO: Que la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional (en adelante DITRA) en el desarrollo de las funciones operativas realiza controles en las vías del territorio nacional con el fin de verificar que las empresas que prestan el servicio público de transporte cumplan con los requisitos normativos para su operación, salvaguardando el principio de legalidad y seguridad que rigen el sector transporte.

SÉPTIMO: Que el artículo 2.2.1.8.3.3. del Decreto 1079 de 2015, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que

⁸ Decreto 1079 de 2015 Artículo 2.2.1.4.2.2. Control y vigilancia. La inspección, vigilancia y control de la prestación de este servicio público estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte

⁹ "Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera"

¹⁰ El poder de policía comprende distintas manifestaciones del Estado encaminadas a limitar, regular o restringir los derechos y libertades con la finalidad de preservar el orden público, potestades que van desde las regulaciones generales hasta aquellos actos materiales de fuerza o de coerción que normalmente ejercen las autoridades públicas, enmarcándose allí también las funciones desarrolladas por las Superintendencias como organismos encargados de la inspección y vigilancia de las actividades mercantiles".

RESOLUCIÓN No 19709

DE 30-12-2025

"Por la cual se archiva un Informe Único de Infracciones al Transporte"

este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

OCTAVO: Que, en relación con los Informes levantados por los agentes de tránsito en carretera, y teniendo que estos cumplen con la idoneidad y autenticidad, esta Superintendencia recibió el siguiente Informe Único de Infracción al Transporte – IUIT, el cual se identifica de la siguiente manera:

8.1. Radicado No. 20225341954622 de 28 de diciembre de 2022.

La autoridad de tránsito impuso el informe Único de Infracción al Transporte No.**B-13-001-114663** del 24 de noviembre de 2022, al vehículo de placa **WGW410**, en el cual se indica en la casilla No. 17 que: *"Vehículo de servicio especial el cual sus pasajeros manifiestan libremente que compraron tiquetes en la oficina de marsol para diferentes ciudades de la costa Barranquilla y Santa Marta, realizando transporte intermunicipal"*

NOVENO: Consideraciones del Despacho

Que la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte procederá a realizar el análisis de los Informes, con el fin de determinar si es procedente iniciar una investigación administrativa con el fin de endilgar responsabilidad en los siguientes términos:

9.1. identificación del sujeto pasivo de una investigación administrativa sancionatoria

Para iniciar una investigación administrativa de naturaleza sancionatoria, se debe realizar en primera instancia averiguaciones preliminares, con el fin de determinar que existen elementos o méritos para adelantar el mismo, en el caso objeto de estudio, se determinó que el IUIT descrito en el considerando del presente acto administrativo no cumplen el criterio relativo a la identificación plena del sujeto objeto de la investigación en tanto que no se logró determinar la persona jurídica presuntamente infractora a las normas del sector transporte, a la luz de lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, en el cual se establece:

*"(...) Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. **Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes** Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso. (...)"*

En este Sentido, es una carga procesal para la administración determinar si las averiguaciones preliminares dan mérito o no para iniciar a una investigación administrativa sancionatoria, tal como lo ha establecido la Corte Constitucional así:

RESOLUCIÓN No 19709

DE 30-12-2025

"Por la cual se archiva un Informe Único de Infracciones al Transporte"

"(...) las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso. Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; (...)”¹¹

Finalmente, resulta útil resaltar que:

"En cuanto al procedimiento administrativo sancionatorio, es preciso señalar que, si no se encuentra definido en una ley especial o existan vacíos normativos, por remisión expresa al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se aplican los Artículos 47 al 49 de ese cuerpo normativo. (...) La potestad reglamentaria es la facultad constitucionalmente atribuida al Gobierno Nacional para la expedición de reglamentos de carácter general y abstracto que facilitan la debida ejecución de las leyes. A través de esta potestad el ejecutivo desarrolla los principios y reglas fijados en la ley, detallando los aspectos técnicos y operativos necesarios para su aplicación, sin que en ningún caso pueda modificar, ampliar o restringir su contenido y alcance”¹²

Conforme lo precedente, corresponde a esta autoridad administrativa identificar plenamente, a través de medios probatorios válidos, a las personas naturales o jurídicas a las que se les imputará la conducta con el fin de establecer si cometió o no un hecho reprochable por el ordenamiento jurídico. Ello en aras de garantizar los principios que rigen las actuaciones administrativas.

Así las cosas, y como resultado de las averiguaciones preliminares adelantadas por esta administración, no fue posible establecer con precisión y claridad cuáles son las personas naturales o jurídicas infractoras, por lo que se procede a archivar el informe único de infracción al transporte IUIT y las actuaciones adelantadas.

9.2. Falta de acervo probatorio en una investigación administrativa sancionatoria

El Informe Único de Infracciones al Transporte es un formato a través del cual los agentes de control en el desarrollo de sus funciones como autoridad administrativa describen una situación fáctica que deriva en una presunta infracción a las normas del sector transporte, formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tiene como prueba para el inicio de la investigación¹³.

Es así como, conforme a lo dispuesto en los artículos 243 y 244 del Código General del Proceso, el IUIT es un documento público que goza de plena autenticidad, el cual, junto con la demás documentación recolectada por los agentes de tránsito y transporte, se consideran pleno material probatorio que aportan elementos de juicio a la presunta infracción.

¹¹ Corte Constitucional, C-146 del siete (7) de abril de dos mil quince (2015), MP : Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

¹² Corte Constitucional, sentencia C-699 del dieciocho (18) de Noviembre de dos mil quince (2015), MP: Alberto Rojas Ríos

¹³ artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 del 2015

RESOLUCIÓN No 19709

DE 30-12-2025

"Por la cual se archiva un Informe Único de Infracciones al Transporte"

Del análisis en la descripción del IUIT encuentra este despacho que la conducta investigada no se encuentra claramente determinada, toda vez que no existe prueba suficiente que permita establecer de manera cierta que el vehículo de servicio especial estuviera prestando transporte intermunicipal sin la correspondiente habilitación. Las manifestaciones realizadas por los pasajeros resultan insuficientes para configurar, por sí solas, la tipicidad de la conducta reprochada.

En efecto, no se acreditó que el conductor o la empresa del vehículo hubieran celebrado contratos de transporte intermunicipal, vendido tiquetes o actuado con ánimo de prestar un servicio distinto al autorizado. La ausencia de elementos probatorios claros impide atribuir responsabilidad administrativa, conforme a los principios de legalidad, tipicidad y culpabilidad que rigen el derecho administrativo sancionador.

En consecuencia, al no encontrarse plenamente demostrada la conducta investigada y ante la existencia de duda razonable sobre su configuración, se impone el archivo de la investigación administrativa, de conformidad con el principio in dubio pro administrado.

Así las cosas, esta Dirección procede a resaltar la importancia del acervo probatorio para iniciar una investigación administrativa sancionatoria, para lo cual se destaca lo manifestado por la Corte Constitucional, así:

"(...) las pruebas judiciales son los medios señalados por el legislador para crear en el juzgador la certeza o el convencimiento sobre la verdad de los hechos que son materia de los procesos respectivos, con el fin de que el mismo aplique el ordenamiento positivo a los casos concretos (...)"¹⁴

Como consecuencia de lo anterior, el inciso segundo del artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 dispone que:

"Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, **las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación,** las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso." (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

9.3. Del debido proceso y los principios en las actuaciones administrativas

Que con el fin de avalar las garantías procesales del debido proceso administrativo, este debe palpase en todo momento en que la administración emita su pronunciamiento en todas las actuaciones procesales, de tal forma que el sancionatorio que se adelante, supla todos los escenarios de garantías al

¹⁴ Corte Constitucional, sentencia C- 380 de 2002.

RESOLUCIÓN No 19709

DE 30-12-2025

"Por la cual se archiva un Informe Único de Infracciones al Transporte"

investigado, es decir que en cada elemento procesal no se incurra en dilataciones, dudas, confusiones y demás que ocasionara una ruptura a la eficacia del procedimiento administrativo sancionatorio, y por consiguiente un desgaste en la administración.

De acuerdo con lo esbozado y conforme lo indica el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, enuncia los principios esenciales que toda autoridad administrativa debe tener en cuenta para expedir un acto administrativo, entre ellas las consagradas en la Constitución Política, al unísono con los principios rectores del debido proceso, igualdad, imparcialidad transparencia, publicidad, eficacia, economía y celeridad. Veamos:

"ARTÍCULO 3º. PRINCIPIOS. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in ídem. (...)

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas."

Que la Constitución Política, establece el debido proceso el debido proceso no solo como un derecho fundamental, sino que este se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

En concordancia con lo anterior y, en virtud de los principios rectores del derecho administrativo, este Despacho considera útil resaltar lo establecido por la Corte constitucional, así:

"(..) La presunción de inocencia va acompañada de otra garantía: "el in dubio pro administrado", toda vez que si el estado no cumple con la carga probatoria que le corresponde y existen dudas razonables respecto de la responsabilidad de quien está siendo objeto de investigación, la única respuesta posible es la exoneración"¹⁵

DÉCIMO: Caso en Concreto

¹⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-595 del 27 de julio de 2010, Magistrado ponente Jorge Iván Palacio Palacio.

RESOLUCIÓN No 19709

DE 30-12-2025

"Por la cual se archiva un Informe Único de Infracciones al Transporte"

Radicado No. 20225341954622 de 28 de diciembre de 2022.

La autoridad de tránsito impuso el informe Único de Infracciones al Transporte No. **B-13-001-114663** del 24 de noviembre de 2022, al vehículo de placa **WGW410** por presuntamente prestar un servicio intermunicipal.

Que la Dirección de Investigaciones, al efectuar el análisis de dicho Informe encuentra que este, no permite identificar con claridad cual es la conducta a indilgar, puesto que los datos registrados en el IUIT resultan insuficientes para determinar si la empresa investigada prestaba el servicio de transporte intermunicipal.

En esos términos, el Despacho remite el Informe planteando una inquietud sobre la persona jurídica a la que corresponde atribuir la responsabilidad, ya que el IUIT no dispone de información suficiente para identificar a la entidad vigilada responsable de velar por el cumplimiento de las normas de transporte respecto al vehículo con placas **WGW410**.

En ese sentido, al validar lo establecido en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, el cual reza: **"Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.**

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. (...)" – Subrayado fuera de texto -

Que, en el evento de iniciar una investigación administrativa en el presente caso, con la carencia de identidad del potencial sujeto investigado, conllevaría a vulnerar el debido proceso y ocasionaría una ruptura a los principios que enarbolan las actuaciones administrativas.

Así las cosas, y con el fin de preservar el debido proceso en el procedimiento administrativo sancionatorio, resulta necesario archivar el IUIT No. **B-13-001-114663** del 24 de noviembre de 2022, impuesto al vehículo de placa **WGW410**, pues la Superintendencia de Transporte, es una Autoridad que no solo inspecciona la debida prestación del servicio de transporte terrestre, sino que también es garante de derechos, para con los sujetos vigilados, esto es, las empresas prestadoras del servicio de transporte terrestre.

RESOLUCIÓN No 19709

DE 30-12-2025

"Por la cual se archiva un Informe Único de Infracciones al Transporte"

DÉCIMO PRIMERO: De conformidad con lo consagrado en el artículo 64 de la Ley 1437 de 2011¹⁶, de la Ley 1712 de 2014¹⁷, el Decreto 767 de 2022¹⁸ y normas concordantes, las entidades que conforman la administración pública en los términos establecidos en el artículo 39 de la Ley 489 de 1998¹⁹, dentro de los cuales se encuentran las autoridades u organismos de tránsito, deben propender porque la información sea pública, actualizada, transparente y accesible, lo que implica necesariamente la implementación y utilización de canales electrónicos cargados en su portal web y/o sede electrónica a fin de que las consultas, procedimientos, trámites, actuaciones, comunicaciones y notificaciones se hagan a través de estos medios, los cuales resultan idóneos para que la función pública se efectúe a la luz de los principios de economía, celeridad, eficiencia y oportunidad asegurando el pleno acceso al derecho de defensa y contradicción en condiciones de igualdad y seguridad jurídica, en consecuencia, para efectos de la notificación de esta actuación y en adelante, se surtirá a los canales electrónicos dispuestos en la sede electrónica de la Investigada.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

RESUELVE

ARTÍCULO 1: ARCHIVAR el Informe Único de Infracción al Transporte No. **B-13-001-114663** del 24 de noviembre de 2022, impuesto al vehículo de placa **WGW410**, allegado mediante radicado No. **20225341954622 de 28 de diciembre de 2022.**, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

ARTICULO 2: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o quien haga sus veces de la **TRANSPORTES MARSOL S.A.S con NIT.819.006.311-4.**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

¹⁶ **ARTÍCULO 64. ESTÁNDARES Y PROTOCOLOS.** Sin perjuicio de la vigencia dispuesta en este Código en relación con las anteriores disposiciones, el Gobierno Nacional establecerá los estándares y protocolos que deberán cumplir las autoridades para incorporar en forma gradual la aplicación de medios electrónicos en los procedimientos administrativos.

¹⁷ "Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones."

¹⁸ Por el cual se establecen los lineamientos generales de la Política de Gobierno Digital y se subroga el Capítulo 1 del Título 9 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1078 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

¹⁹ **ARTICULO 39. INTEGRACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.** La Administración Pública se integra por los organismos que conforman la Rama Ejecutiva del Poder Público y por todos los demás organismos y entidades de naturaleza pública que de manera permanente tienen a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios públicos del Estado colombiano.

La Presidencia de la República, los ministerios y los departamentos administrativos, en lo nacional, son los organismos principales de la Administración.

Así mismo, los ministerios, los departamentos administrativos y las superintendencias constituyen el Sector Central de la Administración Pública Nacional. Los organismos y entidades adscritos o vinculados a un Ministerio o un Departamento Administrativo que gocen de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio o capital independiente conforman el Sector Descentralizado de la Administración Pública Nacional y cumplen sus funciones en los términos que señale la ley.

Las gobernaciones, las alcaldías, las secretarías de despacho y los departamentos administrativos son los organismos principales de la Administración en el correspondiente nivel territorial. Los demás les están adscritos o vinculados, cumplen sus funciones bajo su orientación, coordinación y control en los términos que señalen la ley, las ordenanzas o los acuerdos, según el caso.

Las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales son corporaciones administrativas de elección popular que cumplen las funciones que les señalan la Constitución Política y la Ley.

RESOLUCIÓN No 19709

DE 30-12-2025

"Por la cual se archiva un Informe Único de Infracciones al Transporte"

ARTÍCULO 3: Una vez surtida la respectiva publicación remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre en el expediente.

ARTÍCULO 4: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante la Dirección de Tránsito y Transporte Terrestre y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente delegado de Tránsito y Transporte, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme al artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 5: Una vez en firme la presente Resolución en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo archívese el expediente sin auto que lo ordene.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DIMAS RAFAEL GUTIÉRREZ GONZÁLEZ.

Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

Notificar:

TRANSPORTES MARSOL S.A.S con NIT.819.006.311-4

Representante legal o quien haga sus veces

Dirección: ²⁰ CR 55 No 74 - 169 LC D

Barranquilla/Atlántico

Proyectó: Javier Andrés Rosero Pérez- Abogado Contratista DITTT

Revisó: Vivian Paola Eslava Castiblanco – Abogada Contratista DITTT

Revisó: Miguel Triana Bautista – Profesional Especializado DITTT

²⁰ Notificación autorizada en RUES.



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 26/12/2025 - 12:55:08

Recibo No. 13105481, Valor: 0

CODIGO DE VERIFICACIÓN: OZ691427FF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.camarabaq.org.co/ y digite el código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

"LA MATRICULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.
RENUEVE SU MATRICULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO"

**CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO
MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:**

C E R T I F I C A

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social:
TRANSPORTES MARSOL S.A.S
Sigla:
Nit: 819.006.311 - 4
Domicilio Principal: Barranquilla

MATRÍCULA

Matrícula No.: 388.375
Fecha de matrícula: 07 de Abril de 2005
Último año renovado: 2025
Fecha de renovación de la matrícula: 13 de Marzo de 2025
Grupo NIIF: 3. GRUPO II.

UBICACIÓN

Dirección domicilio principal: Cll 93 No. 47 - 13 Lo 3
Municipio: Barranquilla - Atlantico
Correo electrónico: notificacionesmarsol@gmail.com
Teléfono comercial 1: 3125945891



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 26/12/2025 - 12:55:08

Recibo No. 13105481, Valor: 0

CODIGO DE VERIFICACIÓN: OZ691427FF

Teléfono comercial 2: 3174332869

Teléfono comercial 3: 3006779822

Dirección para notificación judicial: Cl 93 No. 47 - 13 Lo 3

Municipio: Barranquilla - Atlántico

Correo electrónico de notificación: notificacionesmarsol@gmail.com

Teléfono para notificación 1: 3125945891

Teléfono para notificación 2: 3174332869

Teléfono para notificación 3: 3006779822

LA PERSONA JURIDICA NO AUTORIZÓ PARA RECIBIR NOTIFICACIONES PERSONALES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 291 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO Y 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

CONSTITUCIÓN

Constitución: que por Escritura Pública número 5.578 del 05/12/2002, del Notaría 5. de Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 17/12/2002 bajo el número 102.387 del libro IX, se constituyó la sociedad:anonima denominada TRANSPORTES MARSOL S.A.

REFORMAS ESPECIALES,,

Por Escritura Pública número 4.263 del 22/09/2003, otorgado(a) en Notaría 5. de Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 06/10/2003 bajo el número 107.305 del libro IX, la sociedad cambio de domicilio a la ciudad de SANTA MARTA.

Por Escritura Pública número 1.426 del 25/03/2004, otorgado(a) en Notaría 5. de Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 07/04/2005 bajo el número 116.798 del libro IX, la sociedad cambio de domicilio a la ciudad de Barranquilla.

Por Acta número 15 del 06/05/2011, otorgado(a) en Asamblea de Accionistas en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 13/05/2011 bajo el número 169.538 del libro IX, la sociedad se transformo en por acciones simplificada bajo la denominación de TRANSPORTES MARSOL S.A.S

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Que el(la) Juzgado 20 o. de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla mediante Oficio Nro. 234-2022-954 del 03/05/2023 inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 08/05/2023 bajo el No. 33.783 del libro respectivo, comunica que se decretó el registro de la Demanda interpuesta por Stefany Castrillo Zapata en la sociedad denominada:
TRANSPORTES MARSOL S.A.S

Que el(la) Juzgado 20 o. de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla mediante Oficio Nro. 234-2022-954 del 03/05/2023 inscrito(a) en



Cámara de Comercio de Barranquilla

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 26/12/2025 - 12:55:08

Recibo No. 13105481, Valor: 0

CODIGO DE VERIFICACIÓN: OZ691427FF

esta Cámara de Comercio el 08/05/2023 bajo el No. 33.784 del libro respectivo, comunica que se decretó el registro de la Demanda interpuesta por Stefany Castrillo Zapata en la sociedad denominada:

TRANSPORTES MARSOL S.A.S

TERMINO DE DURACIÓN

Duración.: La sociedad no se haya disuelta y su duración es indefinida QUE A LA FECHA Y HORA DE EXPEDICIÓN DE ESTE CERTIFICADO, NO APARECEN INSCRIPCIONES QUE DEN CUENTA DEL ESTADO DE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD, RAZÓN POR LA QUE LA SOCIEDAD NO SE HAYA DISUELTA.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tiene por objeto: realizar todo tipo de actividad civil o comercial lícita como le permite la Ley 1258 de 2.008. No obstante, la sociedad tendrá por objeto principal realizar las siguientes actividades y actos de comercio: 1)La prestación de servicio público de transporte terrestre automotor especial y del servicio público de transporte terrestre automotor colectivo metropolitano, distrital, municipal de pasajeros, servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera, servicio público de transporte automotor individual de pasajeros, en vehículos taxis, servicio público de transporte automotor de carga, servicio publico de transporte terrestre automotor mixto y servicio público de transporte turístico nacional e internacional y de transporte especializado. 2)Operar como agencia de viajes y de turismo, ya sea directamente o como intermediaria entre viajeros y los proveedores de los servicios y en general, desarrollar todas las actividades propias de la industria turística; promoción y explotación de la industria hotelera en establecimientos propios y de terceros. 3)Servir como operador nacional o internacional de los siguientes servicios: postales, de pago, de mensajería expresa, de encomienda, en los terminos que establece la Ley 1369 de 2009, el Decreto 867 de marzo 17 de 2010, la resolucio 724 de Mayo 31 de 2010 y de todos aquellos decretos que los complementen; 4)Ejercer la actividad del transporte para el turismo metropolitano en grandes centros urbanos con fines culturales, educativos y recreativos. 5) La prestacion del servicio de operadores u organizadores profesionales de congresos, eventos, ferias y convenciones; 6)Prestar el servicio de arrendamiento de vehiculos con o sin conductor con servicios básicos y/o especiales para turismo nacional e internacional, servicios de guías, etc.; 7)La importacion de vehículos automotores, auto partes y su comercialización; 8)La compraventa de combustibles y lubricantes; 9)La explotacion del negocio de talleres de reparacion de automotores;10)La prestacion del servicio de radiocomunicacion a sus vehiculos propios y de afiliados. Para ello podrá solicitar frecuencias de radio y comercializar elementos relacionados con las comunicaciones. 11) Realización de todo tipo de actividades de apoyo a un operador de Servicios Postales de Pago, debidamente habilitado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. En desarrollo de su actividad social la sociedad podrá: 1.Adquirir bienes muebles e inmuebles, gravarlos, pignorarlos, enajenarlos o darlos en arrendamiento; 2.La adquisición de establecimientos de comercio, la prenda, arrendamiento, administración de los mismos; 3.Formar parte de otras

sociedades anónimas o de responsabilidad Ltda., negociar partes de interés, cuotas o acciones, etc.; 4. Ejecutar todos los actos o contratos que fueren convenientes o necesarios para el cabal cumplimiento de su objeto social. La sociedad podrá llevar a cabo, en general, todas las operaciones, de cualquier naturaleza que ellas fueren, relacionadas con el objeto mencionado, así como cualesquiera actividades similares, conexas o complementarias o que permitan facilitar o desarrollar el comercio o la industria de la sociedad.

CAPITAL**** Capital Autorizado ****

Valor	:	\$1.000.000.000,00
Número de acciones	:	1.000.000,00
Valor nominal	:	1.000,00

**** Capital Suscrito/Social ****

Valor	:	\$800.000.000,00
Número de acciones	:	800.000,00
Valor nominal	:	1.000,00

**** Capital Pagado ****

Valor	:	\$800.000.000,00
Número de acciones	:	800.000,00
Valor nominal	:	1.000,00

ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN**REPRESENTACIÓN LEGAL**

La sociedad tendrá un órgano de dirección, denominado Asamblea General de Accionistas un Gerente que será el representante legal y administrador con un suplente. Tendrá además un revisor fiscal, ya que las normas legales vigentes así lo exigen. La representación legal de la sociedad por acciones simplificada estará a cargo del Gerente que podrá ser o no accionista, quien tendrá un suplente que lo reemplazara en sus ausencias o faltas temporales o definitivas con las mismas facultades, los cuales serán designados para un término de cinco años por la asamblea general de accionistas. El suplente podrá actuar en reemplazo del gerente en sus faltas accidentales, temporales o definitivas. La sociedad podrá continuar con los herederos del socio fallecido. En el evento en que fallezcan el gerente y el suplente, los socios y/o herederos de los fallecidos concurrirán lo más pronto posible a designar el nuevo gerente y su suplente. Las funciones del representante legal terminarán en caso de dimisión, de deceso o de incapacidad permanente certificada por médico tratante. La cesación de las funciones del representante, por cualquier causa, no da lugar a ninguna indemnización de cualquier naturaleza, diferente de aquellas que le correspondieren conforme a la ley laboral, si fuere el caso. La revocación por parte de la asamblea general de accionistas no tendrá que estar motivada y podrá realizarse en cualquier tiempo. En aquellos casos en que el representante legal sea una persona jurídica, las funciones quedarán a cargo del representante legal de ésta. Toda remuneración a que tuviere derecho el representante legal de la sociedad, deberá ser aprobada por la asamblea general de accionistas. La sociedad será gerenciada, administrada y representada legalmente ante terceros por el gerente y su suplente, quienes no tendrán restricciones de contratación

Fecha de expedición: 26/12/2025 - 12:55:08

Recibo No. 13105481, Valor: 0

CODIGO DE VERIFICACIÓN: OZ691427FF

por razón de la naturaleza ni de la cuantía de los actos o negocios jurídicos que celebren. Por lo tanto, se entenderá que el gerente y su suplente podrán celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad. El gerente se entenderá investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, con excepción de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos, se hubieren reservado los accionistas. En las relaciones frente a terceros, la sociedad quedará obligada por los actos y contratos celebrados por el gerente o por su suplente. El suplente del gerente responderá ante los socios y terceros por los actos que celebre en su calidad de tal o cuando actúe como accionista si lo fuere. Solo responderá de los actos que realice el gerente cuando fuere informado por escrito en documento privado suscrito por este, el cual deberá dar cuenta de la actuación o decisión que hubiere tomado o iría a tomar. El suplente cuenta con 5 días para manifestar su rechazo o desaprobación.

NOMBRAMIENTO(S) REPRESENTACIÓN LEGAL

Nombramiento realizado mediante Acta número 15 del 06/05/2011, correspondiente a la Asamblea de Accionistas en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 13/05/2011 bajo el número 169.539 del libro IX.

Cargo/Nombre	Identificación
--------------	----------------

Gerente.	
Duran Chinchilla Luz Marina	CC 32641723

Nombramiento realizado mediante Acta número 35 del 10/04/2020, correspondiente a la Asamblea de Accionistas en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 18/05/2020 bajo el número 380.273 del libro IX.

Cargo/Nombre	Identificación
--------------	----------------

Suplente del Gerente	
Carlos Emilio Ponce Caballero	CC 8681926

REVISORÍA FISCAL.

Nombramiento realizado mediante Acta número 35 del 10/04/2020, correspondiente a la Asamblea de Accionistas en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 18/05/2020 bajo el número 380.272 del libro IX:

Cargo/Nombre	Identificación
--------------	----------------

Revisor Fiscal	
Campos Rodriguez Augusto Jose	CC 8663788
Tarjeta Profesional	7736-T

REFORMAS DE ESTATUTOS

La sociedad ha sido reformada por los siguientes documentos:

Documento	Número	Fecha	Origen	Insc.	Fecha	Libro
Escritura	1.426	25/03/2004	Notaria 5. de Barranq	116.798	07/04/2005	IX
Escritura	997	23/04/2008	Notaria 9 a. de Barran	139.505	28/04/2008	IX
Acta	15	06/05/2011	Asamblea de Accionista	169.538	13/05/2011	IX
Acta	15	06/05/2011	Asamblea de Accionista	169.538	13/05/2011	IX
Acta	20	14/11/2013	Asamblea de Accionista	261.740	15/11/2013	IX
Documento		16/12/2014	Barranquilla	277.425	18/12/2014	IX
Acta	23	19/10/2015	Asamblea de Accionista	297.746	11/11/2015	IX



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 26/12/2025 - 12:55:08

Recibo No. 13105481, Valor: 0

CODIGO DE VERIFICACIÓN: OZ691427FF

Acta 35

10/04/2020 Asamblea de Accionista 380.271 18/05/2020 IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos.

Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Barranquilla, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

SITUACIÓN(ES). DE CONTROL / GRUPO EMPRESARIAL

Que por Documento Privado del 14/12/2020, otorgado en Barranquilla inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 18/12/2020 bajo el número 392.478 del libro IX, consta que la sociedad:

TRANSPORTES MARSOL S.A.S

Es CONTROLADA por.:

Ponce Caballero Carlos Emilio y Duran Chinchilla Luz Marina

Domicilio: Barranquilla

Fecha de configuración: 22 de Dic/bre de 2009

Presupuesto de hecho:

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad Principal Código CIIU: 4921

Actividad Secundaria Código CIIU: 7912

Otras Actividades 1 Código CIIU: 7911

Otras Actividades 2 Código CIIU: 5210

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la sociedad figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio

el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal(es) o agencia(s):

Nombre:

TRANSPORTES MARSOL S.A. CALLE 93

Matrícula No: 390.370

Fecha

matrícula: 15 de Abril de 2005

Último año renovado: 2025

Dirección: CL 93 No



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 26/12/2025 - 12:55:08

Recibo No. 13105481, Valor: 0

CODIGO DE VERIFICACIÓN: OZ691427FF

47 - 13 LO 3

Municipio: Barranquilla - Atlantico

C E R T I F I C A

HABILITACIÓN(ES) ESPECIAL(ES)

Mediante inscripción número 350.735 de 10/10/2018 se registró el acto administrativo número 152 de 06/07/2018 expedido por Ministerio de Transporte que lo habilita para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor especial.

C E R T I F I C A

TAMAÑO EMPRESARIAL.

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del decreto 1074 de 2015 y la Resolución N. 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MEDIANA EMPRESA - RSS

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria: 6.283.286.080,00

Actividad económica por la cual percibió mayores ingresos por actividad ordinaria en el periodo Código CIIU: 4921

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad hasta la fecha y hora de su expedición.

En la Cámara de Comercio de Barranquilla no aparecen inscripciones posteriores a las anteriormente mencionadas, de documentos referentes a reformas, o nombramiento de representantes legales, administradores o revisores fiscales, que modifiquen total o parcialmente el contenido.

Que la información anterior ha sido tomada directamente de los formularios de matrícula y sus renovaciones posteriores, diligenciados por el comerciante.